



Lima, nueve de mayo de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **EDGAR LUPACA MURIEL**, contra la sentencia, de folios mil setecientos sesenta y cinco, del veinticuatro de enero de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio - Robo agravado, en agravio de Horacio Quiñonez Oviedo y Gladys Del Carpio Roque. a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria a favor de los agraviados. Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El procesado en su recurso formalizado, de folios mil ochocientos veinte, sostiene que: **i)** Solo se tomó en cuenta la sindicación que le hizo el agraviado, sin embargo, éste pudo haberlo incriminado por error o inducido por la autoridad policial. **ii)** No puede evaluarse como medio probatorio el acta de reconocimiento de fotos, solo por el hecho de haber sido realizada en presencia del representante del Ministerio Público. **iii)** La incriminación no estuvo rodeada de corroboraciones periféricas. **iv)** La incriminación del agraviado no fue persistente, pues fue variando hasta reconocerlo plenamente. Por lo que su versión no goza de las garantías de certeza para ser considerada prueba válida de cargo.

SEGUNDO. Según la acusación fiscal, de folios setecientos dieciséis, los hechos imputados al encausado ocurrieron en circunstancias

que el ocho de noviembre de dos mil siete, el encausado Florencio Muriel Turpo, se entrevistó con Jaime René Montesinos y le solicitó un camión para realizar una carga desde el distrito de Yura Huanca, hasta el Azufral del Cono Norte, por lo que este contactó con el agraviado Horacio Quiñones Oviedo, quien recibió un adelanto de cien nuevos soles por el servicio, pero al llegar a una curva de ingreso a la Mina Laytaruma, aproximadamente a las once horas, se percató que la vía se encontraba obstruida con piedras, por lo que al detener su vehículo Muriel Turpo aprovechó la situación para manipular la llave de contacto y apagar el motor, en esos instantes se acercaron los procesados **Lupaca Muriel** y Huallpayunca Lezama, quienes lo amenazaron y redujeron utilizando armas de fuego, luego le amarraron las manos y le colocaron un chullo de lana color negro. Posteriormente le sustrajeron su celular, billetera que contenía ochocientos nuevos soles, y dos tarjetas de crédito de la Caja Municipal de Arequipa. A continuación se dirigieron hasta la Quebrada El Puente y lo hicieron ingresar a un túnel, donde lo retuvieron aproximadamente dos horas, estando a cargo Lupaca Muriel y Huallpayunca Lezama, retirándose Muriel Turpo con el camión, además durante el tiempo que estuvo retenido, se efectuaron retiros hasta por la suma de quinientos veinte nuevos soles.

TERCERO. El proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y la persona sometida a proceso, mediante la evaluación de los medios probatorios actuados, con la finalidad de acreditar o no la comisión del delito y

la responsabilidad penal del encausado; es por eso que, para imponer una condena, se requiere que el juzgador tenga plena certeza de la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado, lo que solo puede ser determinado por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible enervar la inicial presunción de inocencia que asiste a todo imputado, conforme con la garantía prevista en el párrafo "e", del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado.

CUARTO. El caso de autos es una causa reservada en sentencia anterior en la que fue condenado su coacusado Wilbert Huallpayunca Lezama. Compulsados los agravios esgrimidos por la defensa técnica del procesado, dentro del contexto probatorio y lo actuado en el juicio oral, se aprecia que el Colegiado Superior valoró la prueba de cargo en forma lógica y congruente, y concluyó, de manera inobjetable, en la responsabilidad penal que le corresponde al encausado por los hechos materia de acusación fiscal; por lo que válidamente se revirtió la presunción de inocencia que le amparaba desde el inicio del proceso, en base a las siguientes pruebas: **1)** La sindicación realizada por el agraviado, pues a folios siete, denunció los hechos ante la Dirección de Protección Vehicular; a folios ocho, en su manifestación policial, narró los hechos; a folios veintidós, obra el Acta de reconocimiento de fotos, en la que reconoce a los procesados, señalando que Edgar Lupaca Muriel y Huallpayunca Lezama fueron los sujetos que le apuntaron con sus respectivas armas de fuego y lo bajaron del camión con violencia –diligencia en la que estuvo presente el representante del Ministerio Público, por lo que conserva su valor probatorio a efectos de acreditar la responsabilidad penal del procesado–. Versión que ratificó en

su declaración preventiva, a folios ciento veinticinco, en la que sostuvo que Lupaca Muriel y Huallpayunca Lezama se encontraban con el rostro descubierto cuando lo bajaron del camión, afirmación que contradice lo afirmado por el procesado en sus agravios. Cabe resaltar que en la confrontación con el procesado, de folios trescientos diecisiete, el agraviado le enrostra haberlo asaltado e incluso lo señala como la persona que le exigió la clave de las tarjetas de crédito. Adicionalmente sostuvo que vio el rostro del procesado, cuando junto con su coprocesado, lo amenazaron con armas de fuego, antes de que le colocaran un ghullo en la cabeza y que fue este quien le amarró las manos. Resalta además, que en esta diligencia, el agraviado le enrostró que al momento de su captura, le dijo que él no fue el autor si no su tío Florencio, a lo que su confrontado contestó que se encontraba ebrio y dijo frases sin sentido. **ii)** El Acta de visualización de video de cajero automático, en el que se aprecia a una persona de sexo masculino que portaba una gorra de color blanco, retirando dinero del Cajero, por lo que resalta que esta característica concuerda con la versión brindada por el agraviado, pues sostuvo que el imputado tenía puesta una gorra de color blanco, adicionalmente, señaló que esta persona era Edgar Lupaca Muriel. **iii)** A folios trescientos sesenta y tres, obra el Acta de Reconstrucción de los hechos, en la que el agraviado detalla que el procesado Lupaca Muriel, el día de los hechos, se acercó, abrió la puerta del vehículo y lo jaló del polo y de un celular que tenía colgado en el cuello, tirándolo al piso. Además sostuvo que los procesados no tenían pasamontañas y que el inculpado vestía un gorro de color blanco (como se observa en el video de retiro de

dinero). Asimismo afirmó que el procesado le dijo que la clave que le había dado era falsa, por lo que tuvo que darle la verdadera; a lo que se suma que el Extracto de Cuenta de la esposa del agraviado, demuestra a folios veintisiete, que el día de los hechos se realizaron retiros. **iv)** El Acta de Hallazgo, de folios diecisiete, realizada en el lugar de los hechos, mediante la cual se constató que la escena dicho lugar es desolado, en una de las curvas se observó veinte piedras, de regular tamaño, que fueron utilizadas para obstruir el camino, además un túnel, donde se encuentra una especie de cama, dos frazadas, una soga de nylon de diez metros de longitud y un chullo color negro, lo que corrobora lo dicho por el agraviado, sobre la forma en que lo mantuvieron retenido mientras retiraban dinero de sus tarjetas de crédito, utilizando la tarjeta sustraída. **v)** Además, a folios mil setecientos veintiocho, obra copia certificada de una sentencia por hurto agravado, en la que condenaron al procesado, por un hecho cometido junto a su tío Florencio Genaro Muriel Turpo, también procesado en este caso, lo que periféricamente demuestra que ambos actuaban juntos a fin de cometer delitos contra el Patrimonio.

QUINTO. Aún más, de lo actuados, se concluye que las afirmaciones realizadas por el agraviado, contienen un relato espontáneo, uniforme, coherente y sobre todo persistente, en el que precisó sucesos que se produjeron antes, durante y después de que se consumaran los hechos, por tanto, las pruebas actuadas revelan la conducta delictiva de los encausados, quienes lo amenazaron con armas de fuego, lo ataron y lo mantuvieron retenido hasta realizar retiros de dinero de la cuenta bancaria de la

esposa del agraviado, siendo que incluso el agraviado llegó a reconocer al procesado Lupaca Muriel en el video obrante en autos, en el que se aprecia a una persona que portaba un gorro blanco, característica que concuerda con la señalada previamente por éste. Por lo que se encuentra plenamente acreditada la modalidad que usaron los agentes delictivos para despojarlo del patrimonio que portaba. En consecuencia y frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por la defensa técnica del recurrente, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios citados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

SEXTO. En cuanto a la pena impuesta, cabe anotar que esta respeta la pena básica para el delito instruido y la magnitud de la culpabilidad del agente por el injusto cometido –el mismo que reviste gravedad porque vulneró no solo el patrimonio del agraviado, sino también se puso en grave peligro su integridad física–, la función preventiva especial de la pena, las circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena –previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del Código Penal, respectivamente–, además, el hecho de no ser confeso; por lo que se observa correspondencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicas de las sanciones, previstas en los artículos ocho y nueve, del Título Preliminar del indicado Código. Sin embargo, estando a la gravedad de los hechos, la pena impuesta al recurrente, fue benigna, sin embargo, no puede agravarse, pues esta Instancia Suprema solo fue habilitada por la impugnación interpuesta por el encausado. Lo contrario vulneraría el principio de la proscripción de la reforma en

peor o *reformatio in peius*, lo que no resulta aceptable en un Estado Social y Democrático de Derecho como el que rige en nuestra Nación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia, de folios mil setecientos sesenta y cinco, del veinticuatro de enero de dos mil doce, que condenó a EDGAR LUPACA MURIEL, como autor del delito contra el patrimonio - Robo agravado, en agravio de Horacio Quiñonez Oviedo y Gladys Del Carpio Roque, a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria a favor de los agraviados. Con lo demás que contiene y es materia del recurso. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Rozas Escalante, por goce vacacional y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Tello Gilardi, respectivamente.

S. S.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

ROZAS ESCALANTE

HPT/lrf

24 MAR 2014